

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CONCEPTO 048 DE 2002

TEMA DE LA CONSULTA: AJUSTES DE LOS PASIVOS NO MONETARIOS QUE FINANCIAN COMPRA DE INVENTARIOS

PROBLEMA CONSULTADO:

“ Actualmente los ajustes por inflación a los inventarios, Artículo 5 del D.E. 1744 de 1991, están suspendidos por los artículos 11 y 154 de la ley 488 de 1998.

En vigencia se encuentra el Artículo 10 del D.E. 1744 de 1991, referente al ajuste de los pasivos no monetarios, en moneda extranjera, poseídos el último día de año; consulto, si en pleno conocimiento una empresa que posee unos pasivos en moneda extranjera y que están representados en inventarios, habrá alguna norma que respalde o permita “activar” la diferencia en cambio que corresponda al inventario y no contabilizar todo en los gastos como diferencia en cambio, según el Artículo 102 del D.R.2649 de 1993.

El término “activar” lo menciono por no tener otro en este instante y lo refiero a que pudiera ser un Activo Diferido o contabilizarlo como mayor valor del inventario ”.

CONSIDERACIONES

Actualmente el art. 10 del D.E. 1744 de 1991, aplicable en lo tributario, que corresponde al artículo 343 del Estatuto Tributario está vigente; en lo contable el artículo 82 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, dice así:

“ Ajuste del valor de los pasivos. El valor de los pasivos poseídos el último día del periodo o del mes, se debe ajustar con base en la tasa cambio vigente al cierre del periodo o del mes para la moneda en la cual fueron pactados, en la cotización de la UPAC (hoy UVR) a la misma fecha o en el porcentaje de reajuste que se haya convenido dentro del contrato, registrando como contrapartida un gasto o ingreso financiero, según corresponda, salvo cuando tales conceptos deban activarse.....”

Adicionalmente, el Art. 102, ibidem, expresa la forma de registrar la diferencia en cambio:

“ Diferencia en cambio. La diferencia en cambio correspondiente al ajuste de los activos y pasivos representados en moneda extranjera, se debe reconocer como un ingreso o un gasto financiero, según corresponda, salvo cuando deba contabilizarse en el activo”.

De la misma manera el Art. 104 ibidem, establece el manejo de los gastos financieros, apuntando a un procedimiento similar de los diferentes ajustes, en cuanto a sus partidas de origen, fijando un límite a su capitalización.

*“ **Gastos financieros.** Los intereses y la corrección monetaria originada por obligaciones en UPAC (hoy UVR) así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, se deben reconocer como gastos desde el momento en que se concluya el proceso de puesta en marcha o en que tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación”.*

Después de leer los anteriores artículos, se puede concluir hasta que momento la norma contable permite registrar la diferencia en cambio como mayor valor del activo, en este caso como mayor valor de los inventarios; en consecuencia nos remitimos al art. 63, ibidem, inciso 2º que dice:

“

El valor de los inventarios, el cual incluye todas las erogaciones y los cargos directos e indirectos necesarios para ponerlos en condiciones de utilización o venta, se debe determinar utilizando el método PEPS (primeros en entrar, primeros en salir), UEPS (últimos en entrar, primeros en salir), el de identificación específica o el promedio ponderado. Normas especiales pueden autorizar la utilización de otros métodos de reconocido valor técnico....”

Según este artículo, solo hasta que el inventario esté en condiciones de utilización o venta es posible capitalizar todos los cargos directos e indirectos, obviamente que en estos últimos ha de incluirse la diferencia en cambio. A partir de ese momento todas las erogaciones se deben registrar en el estado de resultados como costos o gastos.

CONCEPTO

Con base en las anteriores consideraciones, no es posible “activar” la diferencia en cambio de un pasivo en moneda extranjera que haya financiado un inventario que está en condiciones de ser utilizado en la producción o de ser vendido.

En una interpretación restrictiva del artículo 63 del DR. 2649/93, la diferencia en cambio sólo puede capitalizarse hasta el momento en que el inventario esté en condiciones de ser utilizado o vendido, en adelante ha de registrarse en el estado de resultados como un costo o como un gasto.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 01 de Octubre de 2002, actuando como ponente el Consejero Luis Antonio Anaya Bernal y con los votos positivos de los

Consejeros Héctor Jaime Correa Pinzón, Luis Alfredo Caicedo Ancines, María Ofelia Polanco Mayorga y Neftalí Ríos Serrano. El anterior concepto tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HÉCTOR JAIME CORREA PINZÓN
Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria